



3ra Edición

DERECHO DE FAMILIA — EN EL CÓDIGO CIVIL

⁶⁴ De acuerdo con la doctrina francesa, son causas perentorias, cuando aporada la prueba material, el tribunal obligatoriamente pronuncia el divorcio (automáticamente); mientras que, las facultativas, las que conceden al mismo un amplio poder de apreciación.

Los elementos constitutivos del adulterio son: a) El objetivo, consistente en la consumación del acto sexual con otra persona distinta de su consorte, porque esta causal se vincula con un tipo de conductas deshonrosas. b) El sujeto, de quien las relaciones mantienen acto sexual (penano-vaginal), de ahí que las relaciones mantenidas entre homosexuales o lesbianas no tipifiquen actos adulterios, si no acto sexual (penano-vaginal), que se configura la causalidad por un estado hipnótico, por efectos de drogas o del alcohol, no permitido por violación o por quien sufre de trastornos de conciencia sexual con tercero fuera de matrimonio, por eso el acto sexual consiste en el propósito deliberado de un conyuge para mantener relaciones deshonrosas.

Su fundamento se encuentra en una grave violación del deber de fidelidad que origina la desarmonía conyugal haciendo insostenible la vida en común. El deber de fidelidad es reciprocamente insostenible la causalidad como el punto de vista moral, el adulterio del varón es tan censurable como el perpetrado por la mujer; pero desde otra perspectiva las consecuencias jurídicas del adulterio de la conyuge podrían asumir mayor gravedad, desde que pone en duda el principio patrio estamento, con el tal vez, la introducción de un extraño en la familia.

El adulterio consiste -dice Gerardo Trejos⁶⁴- en las relaciones sexuales de uno de los conyuges con tercero. Entonces viene a ser una causalidad, incluyatoria y perentoria que genera la disolución del vínculo matrimonial, que consiste en la violación del deber de fidelidad manifestado en el trato sexual que mantiene un conyuge con otra persona distinta de su consorte. En ese sentido, su esencia la tenemos en la relación monogámica en la que la fidelidad presupone la exclusividad del vínculo matrimonial, que consiste en la violación del deber de fidelidad manifestado en el trato sexual que mantiene un conyuge con otra persona distinta de su consorte.

El adulterio consiste -dice Gerardo Trejos⁶⁴- en las relaciones sexuales de uno de los conyuges con tercero. Entonces viene a ser una causalidad, incluyatoria y perentoria que genera la disolución del vínculo matrimonial, que consiste en la violación del deber de fidelidad manifestado en el trato sexual que mantiene un conyuge con otra persona distinta de su consorte.

A. **Adulterio.** Elimológicamente, algunos autores la derivan de

112. CAUSAS DEL DIVORCIO

Los requisitos para instaurar el divorcio por esta causa son: a) que existe un vínculo matrimonial de naturaleza civil, esto es que sea causal que origine la disolución del lazo nupcial, menos los actos penitenciales que al coito (imniso penes in os, fellatio in ore, coitus inter femora, cumnis linguis, etc.).

El elemento objetivo de la violencia física o psicológica está constituido por actos de excesiva crudelidad que uno de los cónyuges inflige al otro, que se manifiesta en: las lesiones que se causa al otro conyuge, las brutales relaciones sexuales, el trato irritado y descortes, etc. El elemento objetivo de la violencia física o psicológica es esta consti-tución por actos de excesiva crudelidad que uno de los cónyuges inflige al otro, que se manifiesta en: las lesiones que se causa al otro conyuge, las brutales relaciones sexuales, el trato irritado y descortes, etc.

Se funda en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conjugales como es la violación del deber de asistencia que tiene sus-tenido ético-moral y se expresa en la falta de respeto a la integridad física o moral del otro conyuge cuyo surtimiento continuo o reiterado no solo hace mortificante la vida en común sino que altera gravemente las relaciones familiares.

La jurisprudencia peruana⁶⁶ ha definido la causal de la mera causal la pluríedad de acciones o sea la reiterancia en las agresiones causales en común". La mencionada ejecutoria exige como elemento de la vida en común, ya que la servicial en su concepción más actualizada implica do y cruel de uno de los cónyuges hacia el otro, quien dejándose arras-trar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, salvando los límites del reciproco respeto que supone la sanción de las físicas o psicológicas.

Siguiente: "Se entiende por violencia física o psicológica al trato reitera-damente grabada en la conciencia de los hombres.

El Decreto Legislativo N°. 768 introdujo una modificación cambial de la designación de "servicio" por la de "violencia", física o psicológica, que el juez apreciará segun las circunstancias. Luego, la violencia biando la designación de "servicio" por la de "violencia", física o psicológica, que el juez apreciará segun las circunstancias. Luego, la violencia puede originar el divorcio, que consiste en la compulsión física o psicológica que un cónyuge ejerce contra el otro con el propósito de hacerle sufrir innecesariamente y, que por su gravedad y continuidad, hacen insostenible la vida en común. Nosotros, no estamos de acuerdo con la nueva denominación introducida por el Decreto Legislativo en mención, ya que la servicial en su concepción más actualizada implica do solo compulsión material, sino también coerción moral, ampliamen-te difundida por la doctrina y la legislación comparadas y está profun-damente grabada en la conciencia de los hombres.

Carlos Reboira, citado por Ramírez Grondá⁶⁵, "la servicia es el acto de cruelidad por el cual uno de los cónyuges dejándose arrastrar por bruta-les inclinaciones ultraja de hecho al otro y salva así los límites de reciprocidad respeto que supone la vida en común

259.
3, la
YU-
Iere
ns-
us-
dad
no
es
a
la
s-
a
ra
a
-
n
a
-
1.
3
-
1

vigilancia inmotivada que un conyuge ejerce sobre el otro e inclusive en actos que implican sadismo refinado⁶⁷. Además, ésta se traduce no simple amonestar de mafiatros, el insulto o la disputa que no se tra-
do de necesidad o de peligro. Luego, no podrá calificarse de violencia también en meras omisiones como el abandono del consorte en esta-
miento intencional resulta trascendente por cuanto el deseo de provo-
car sufrimiento rompe la armonía y el mutuo respeto que se deban los
casados entre si y el peligro que entraña en el inocente, hagan justifi-
cable la disolución del vínculo. Se entiende que el conyuge víctima de
mafiamos no debe haber motivo o provocado la agresión, por eso
también, no puede calificarse de violencia física o psicológica la lesión
caída de un consorte enajenado aunque sea reiterada. Luego la vio-
lencia desatada deberá ser apreciada por el juez según las circunstan-
cias.

Las condiciones para promover el divorcio por esta causa son las
siguientes: a) Que existan mafiatros físicos o morales ejecutados con
crueldad; b) Que sean reiterados y revisitan gravemente, por que el hecho
de articulo 192 y 193 del Código adjetivo; sin embargo, las pruebas
acreditarse por cualquier de los medios probatorios consignados en
En relación con la prueba, la violencia física o psicológica puede
que no se fundamente en hecho propio.

Que no se fundamente en hecho propio.
mo o propósito de hacer sufrir al otro conyuge innecesariamente. d)
asílodo o único no justifica la disolución del vínculo. c) Que exista anti-
crueldad; b) Que sean reiterados y revisitan gravemente, por que el hecho
de articulo 192 y 193 del Código adjetivo; sin embargo, las pruebas
acreditarse por cualquier de los medios probatorios consignados en
En relación con la prueba, la violencia física o psicológica puede
que no se fundamente en hecho propio.

No obstante la aparente rigidez de esta causa, la jurisprudencia peruana mantiene una
grave y conducta deshonrosa, al extremo de que puede decirse que nuesta ordenamen-
to jurídico ha adoptado un sistema de causas diversas. PERALTA ANDÍA, Rolando. Una
Nueva Concepción para el Divorcio en el Perú. En la Revista N° 2 del Ilustre Colegio de
Abogados del Cusco. Cusco: La Amistad, 1988. p. 93.

67. No obstante la aparente rigidez de esta causa, la jurisprudencia peruana mantiene una
grave y conducta deshonrosa, al extremo de que puede decirse que nuesta ordenamen-
to jurídico ha adoptado un sistema de causas diversas. PERALTA ANDÍA, Rolando. Una
Nueva Concepción para el Divorcio en el Perú. En la Revista N° 2 del Ilustre Colegio de
Abogados del Cusco. Cusco: La Amistad, 1988. p. 93.

El fundamento de esta causa se encuentra en la protección de uno de los derechos fundamentales de la persona humana como es la vida de uno de los cónyuges y que se expresa en el quebrantamiento del deber de asistencia recíproca y en la falta de seguridad personal del cónyuge contra quien se atenta, esto es, en el peligro que corre senta tal hecho. En ese sentido, la ley permite a este consorte un medio para ponerse a cubierto contra nuevos atentados, precisamente de

voluntario como el arrepentimiento activo, aunque no la tentativa individual, en la tentativa el agente comienza la ejecución del delito que decidió cometer, sin consumarlo. Comprende tanto el desistimiento bien, en la tentativa el agente comienza la ejecución del delito que intentiva de homicidio cometido por un cónyuge contra el otro. Pues ta, incluyatoria y perniciosa que ocasiona el divorcio, que consiste en la Luego, el atentado contra la vida del cónyuge es una causa directa, a consumo.

atentar que es similar a la vida del cónyuge, sin llegar a causarle un grave daño físico⁶⁸. En sentido restrictivo, es el acto que realiza un cónyuge contra el otro con el propósito de privarle la vida pleno, expresa Holgado Valer, que el atentado "es el acto intencional que definitiva en el lapso de cinco años.

C. Atentado contra la vida del cónyuge.- Proviene del verbo

Es más, la acción de divorcio por causal de violencia física o psicológica cada vez los seis meses de producida la causa, en todo caso, a los cinco años. En la primera situación la acción se extingue por no haber actuando dentro de los seis meses de ejecutada la violencia en la segunda, cuando instaurada la acción no se pronuncia sentencia definitiva en el lapso de cinco años.

dejar de lesionar que terminen condonando al consorte agresor. de parte en las causas se reconozca o se deduzca que el agresor es el cónyuge, declaraciones testimoniales que den razón suficiente de su conducta, penales por faltas contra la vida, el cuerpo y la salud o por delitos, penales psicológicas o psiquiátricas. Tienen relevancia los procedimientos legales que establecen la responsabilidad del agresor, exigiendo de él que declare las causas por las que se ha maltratado a su cónyuge, declaraciones de certificados médicos por si solos acreditan la autoría, si no únicamente el daño material o moral, exigiendo de entonces declaraciones que constate que el otro cónyuge causó los maltratos; es más, tampoco

D. *Injuria grave*. - Etimológicamente proviene del término latino *injuria* que significa lo injusto o hechos sin derecho, agravio o ultraje con

ejecutoriado la resolución penal que pone fin al proceso. Se empleza a computarse a partir de la fecha en que quedó consentida o forma expuesta para el caso de la servicia. El término de cadaidad se ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida ésta, en la vida del conyuge caducará los seis meses de conocida la causa por la vida del conyuge caducará la causal de atentado contra

Por último, la acción de divorcio por la causal de atentado contra gal.

Si bien es cierto que pueden utilizarse todo los medios probatorio de la ley procesal francesa, sin embargo la prueba idónea es la copia certificada de la sentencia condenatoria recabada en el correspondiente proceso penal en el que se halla glossado el peritaje médico legal.

La tentativa de homicidio es una grave ofensa para el agredido. d) Que no se fundamente en que se ponga en peligro la vida de ese conyuge. c) Que consista en una continuidad de ataques contra la vida del otro. b)

que se exigen los requisitos que establecen, pero como causal de divorcio se exige que el delito se cometiera intencionalmente y personalmente contra la otra persona, pero como causal de divorcio se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona.

La tentativa de homicidio es una grave ofensa para el agredido. d) Que no se fundamente en que se ponga en peligro la vida del otro. b)

que se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona, pero como causal de divorcio se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona.

La tentativa de homicidio es una grave ofensa para el agredido. d) Que no se fundamente en que se ponga en peligro la vida del otro. b)

que se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona, pero como causal de divorcio se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona.

La tentativa de homicidio es una grave ofensa para el agredido. d) Que no se fundamente en que se ponga en peligro la vida del otro. b)

que se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona, pero como causal de divorcio se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona.

La tentativa de homicidio es una grave ofensa para el agredido. d) Que no se fundamente en que se ponga en peligro la vida del otro. b)

que se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona, pero como causal de divorcio se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona.

La tentativa de homicidio es una grave ofensa para el agredido. d) Que no se fundamente en que se ponga en peligro la vida del otro. b)

que se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona, pero como causal de divorcio se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona.

La tentativa de homicidio es una grave ofensa para el agredido. d) Que no se fundamente en que se ponga en peligro la vida del otro. b)

que se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona, pero como causal de divorcio se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona.

La tentativa de homicidio es una grave ofensa para el agredido. d) Que no se fundamente en que se ponga en peligro la vida del otro. b)

que se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona, pero como causal de divorcio se exige que el delito se cometiera intencionalmente contra la otra persona.

En tonces, la injuria grave es una causa directa, inculpatoria y fetal. La personaillada, los sentimientos y la dignidad del otro conyuge que cultiva que pude ocasional el divorcio, consiste en la ofensa grave e sos, ensanchandose al infinito las causas del divorcio.

bio, Planio y Ripert afirman que la injuria es una nocion moral de con- ofensa al honor, a la reputacion o al decoro de una persona.⁶⁹ En cam- consiste "en cualquier hecho mediano que manifiesta en una el fin de deshonrar. Llamado tambien servicia moral", que para Carras

causa de la ofensa que se suscitable de aplicarse a actos muy diver- torios inciertos y que es

ca una violacion a los deberes reciprocos del matrimonio, esto es, para dar lugar al divorcio por injuria, esta debe importar una ofensa inexcus- dad, los sentimientos, el honor y la dignidad del otro conyuge que implica violacion de los deberes reciprocos nacidos del matrimonio. Es un acto u omision ofensivos e inexcusables que afectan a la persona- gaciones que nacen del matrimonio como es el deber de asistencia y respeto por la personalidad, los sentimientos y el honor del otro con- sorte, así como en el hecho de que no es posible la vida en comunida- supeditada a las humillaciones, intemperancias y caprichos del otro que en el fondo significan un menosprecio profundo.

Se funda, esta causa, en el quebrantamiento de una de las ob- gaciones que nacen del matrimonio como es el deber de asistencia y que en el fondo significan un menosprecio profundo.

Con respecto al elemento objetivo, debe decirse, que esta forme- do por un conjunto de hechos ultrajantes a la personalidad y dignidad del otro conyuge, en ese sentido, constituyen injuria grave: las pa- bras ofensivas e hirientes (verbales o escritas), el ultraje fisico produci- do en publico (una bofetada), la imputacion calumniosa de un delito, e negativa injustificada de cumplir con el deber sexual, la negativa de celebrar matrimonio religioso si se hubiera prometido, el incumpli- miento de los deberes de asistencia y auxilio, la abstinenca sexual, la fe- cundacion o esterilizacion no consintida, etc. De ese modo, la injuria involucra a una serie de actos, donde las variables o posibilidades de afectar la personalidad, dignidad y sentimientos de una persona son multiples lo que la jursprudencia se ha encargado de regular en cada caso, siendo la publicidad un elemento importante cuando se trata de un ultraje verbal o escrito.

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Las injurias graves para que se configuren como causal de divorcio requieren de reiteradas injurias graves para que se configuren como causal de divorcio. Porque el Código no lo exige y, además, porque para efectos de la legislación penal es necesario que las personas no se reconcíen o renuncien al honor de una persona no se requieren ofensas sucesivas. Casación N° 01-99-

ella por uno de los conyuges en forma injustificada y con el propósito de ejercer una acción de la casa común o en el rehusamiento de volver a casarse directa, incluyatoria y perentoria que genera el divorcio, consiste en el alejamiento de la casa común o en el rehusamiento de volver a casar del hogar común sin motivo justificado. Entonces se trata de otras causas de divorcio, aburción o deserción unilateral de uno de los conyuges en la desaccción, aburción o deserción unilateral de uno de los conyuges del hogar común o en el rehusamiento de volver a casar.

E. Abandono injustificado de la casa común. El abandono, respeto de la prueba, esta puede ser factibilizada por cualquiera de los medios probatorios contemplados por el Código Adjetivo. La acción de divorcio por esta causa es susceptible de casuística, vale decir, que se pierde la oportunidad para su ejercicio si hubiera transcurrido más de seis meses desde que se produjo la causa.

Respecto de la prueba, esta puede ser factibilizada por cualquiera de los medios probatorios contemplados por el Código Adjetivo. La contra esta causal como se tiene expuesto anteriormente.

En la acción de divorcio el artículo 337 en la acción de inconstitucionalidad promovida ambos conyuges, acarriando que el Tribunal Constitucional no ha modificado, teniendo en cuenta la educación, costumbres y la conducta de facultativa, pues, los juzgadores tienen un amplísimo poder para valorar, sancionando por la ley penal, pero como causa de divorcio es honor, la injuria grave puede constituir un delito contra el se fundamente en hecho propio.

Ahora bien, la injuria grave puede constituir un delito contra el otro conyuge. d) Que la vida en común sea insopportable y que no permanentes⁷⁰. c) Que el ultraje significa un menoscabo profundo por un conyuge contra el otro. b) Que dichas ofensas sean reiteradas o causas de divorcio grave son: a) Que exista una ofensa grave causada Los requisitos para promover una acción de esta naturaleza por insopportable la vida en común no debe haber motivado la ofensa.

El conyuge que invoca la causal de injuria grave, que haga grave, menos aquellas que han sido profesionales con animus sociandi pasajera, excusables por las circunstancias, tampoco constituyen injurias y las inconvenientes que se escapen en un momento de violencia expiatoria la vida en común, de ese modo, las palabras subidas de expresión de un sentimiento negativo, meditado y permanente que hace que no admite como injurias graves más que aquellas que son injurias y/o propósitos de ofender o menoscabar profundamente al otro. En cambio, el elemento subjetivo esta formado por el animus

de sus trámites al cumplimiento de sus deberes conyugales y paternales, por el tiempo establecido en la ley.

Esta causa, halla su base, en una grave infracción del deber de hacer vida en común en el domicilio conyugal, que consiste en la deserción de uno de los conyuges, del lugar donde se desarrolla la vida en común de uno de los conyuges, y, también, en la intención de sus trámites a cumplimiento de sus deberes conyugales y familiares, violando los deberes de cohabitación y de asistencia recíproca.

Para que se configure esta causa de divorcio es necesario la concurrencia de tres elementos, ellos son: a) El elemento material u objetivo, que está constituido por el apartamiento físico del conyuge abandono de uno de los conyuges, manifestado en el abandono de la casa donante del domicilio común, manifiestado en la intención deliberada de uno de los conyugales (alejamiento) y el rehusamiento de retornar a ella (negativa). b) El subjetivo, que se expresa en la intención deliberada de uno de los conyugales (alejamiento) y el rehusamiento de retornar a ella (negativa), que es la voluntario ser voluntario por lo que no incurre en esta causa el abandono deberá ser voluntario de vida, de tal modo que el conyuge para poner fin a la comunidad de vida, deberá ser contrario a la voluntad del inocente; se entiende que el abandono debe ser contrario a la voluntad del inocente, no existe comunión sumada de los períodos de abandono-familias. c) El temporal, determinado por el transcurso de las eximirse del cumplimiento de sus obligaciones conyugales y de las te al desertar de la casa conyugal lo hace tambien con el propósito de conseguir que es arrojado de la casa conyugal voluntad unilateral, suponiéndose en tal situación la adhesión por parte generada dicha separación por acuerdo mutuo y también por hecho. En esta última, no existe comunión culpable ya que puede haberse distinguirse el abandono injustificado de la separación de dono excedida de este plazo.

Debe distinguirse el abandono injustificado de la separación de los continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono excede de este plazo.

Los requisitos para intentar la acción de divorcio por causal de abandono.

Los requisitos para intentar la acción de divorcio por causal de abandono.

Los requisitos para intentar la acción de divorcio por causal de abandono.

Los requisitos para intentar la acción de divorcio por causal de abandono.

Los requisitos para intentar la acción de divorcio por causal de abandono.

Los requisitos para intentar la acción de divorcio por causal de abandono.

Los requisitos para intentar la acción de divorcio por causal de abandono.

Los requisitos para intentar la acción de divorcio por causal de abandono.

Los requisitos para intentar la acción de divorcio por causal de abandono.

Los requisitos para intentar la acción de divorcio por causal de abandono.

Los requisitos para intentar la acción de divorcio por causal de abandono.

Los requisitos para intentar la acción de divorcio por causal de abandono.

El elemento objetivo que configura esta causa se halla en el comportamiento deshonroso de una gama de hechos o situaciones que se presentan en la intimidad como el juego habitual, la vagancia u ociosidad, la ebriedad excesiva en una atmósfera de deshonra o immoralidad que se consorcen en la familia. La retirada amorosa con persona distinta del conyuge, el descouido del hogar, las salidas injustificadas sin autorización familiar, la infidelidad con otra persona con el fin de obtener placeres, familiares y sociales.

Debe entenderse que esta causa se funda en el quebrantamiento de uno de los deberes éticos que supone la vida matrimonial, tales como la devoción que ocasiona uno de los esposos con su compañero, en la deshonra que despierta perturbación en las relaciones conjugales, etc.

En ese sentido la conducta deshonrosa es otra causa indirecta, que tiene una persona, la manera de regir su vida y sus acciones. En la conducta deshonrosa se incluyen las quebrantamientos de la moral por parte de uno o ambos cónyuges a la vez, que están en la conducta deshonrosa es el proceder incorrecto, indecente e imprudente y facultativa que puede ocasional el divorcio a consecuencia del comportamiento deshonroso, indecente e immoral de uno de los cónyuges de modo habitual, que arrastra al otro cónyuge y afecta la imagen, el honor y el respeto de la familia, condiciones en las que se hace insostenible la vida en común; también, esta causal a veces Linda con lo ilícito, lo delictual y otros actos tipificados como delitos, por ejemplo, la estafa, el narcotráfico, el proxenetismo, la prostitución, etc.

F. **Conducta deshonrosa.** - La conducta es el modo de proceder que tiene una persona, la manera de regir su vida y sus acciones. En ese sentido la conducta deshonrosa es otra causa indirecta, que aplica al orden público, la moral y las buenas costumbres.

Se advierte que el derecho y la acción no caducan, lo que significa que el abandono puede interpretarse la acción encaminada a conseguir la disolución delnexo conyugal, en cualquier tiempo y mientras subsista el abandono o rehusamiento.

Respecto a la probanza del abandono se acredita por cualquiera de los medios probatorios contemplados en la ley procesal, especial- mente, con el certificado de la denuncia policial por abandono de la casa conyugal y su respectiva investigación o, también, con la carta notarial dirigida al abandonante invitándolo a retornar a la casa conyugal.

Que no se fundamente en hecho propio. Se advierte que el derecho y la acción no caducan, lo que significa que el abandono puede interpretarse la acción encaminada a conseguir la disolución delnexo conyugal, en cualquier tiempo y mientras subsista el abandono o rehusamiento.

físico y trastornos mentales. Conocida a nivel clínico terapéutico como consumo habitual de sustancias que producen alteraciones de orden psíquico y trastornos mentales. Una clínica que trata el consumo habitual de sustancias que producen alteraciones de orden psíquico y trastornos mentales.

G. Toxicomanía. La toxicomanía es una clínica que trata el consumo habitual de sustancias que producen alteraciones de orden psíquico y trastornos mentales. Una clínica que trata el consumo habitual de sustancias que producen alteraciones de orden psíquico y trastornos mentales.

La acción de divorcio por esta causa no cae, lo cual significa que esta expediente mientras subsistan los hechos que lo motivaron. Del articulado solo en lo referente a la injuria grave.

Con relación a la prueba los hechos pueden acreditarse por cuatro medios: a) mediante la denuncia de la víctima; b) mediante la denuncia de su cónyuge; c) mediante la denuncia de otro familiar o amigo; d) mediante la denuncia de un tercero.

Para intentar una acción de esta índole se requiere del cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Que uno de los cónyuges tenga conducta deshonrosa; b) Que esa conducta sea habitual; c) Que incurrido en conducta deshonrosa; d) Que se haga insostenible la vida en común.

Tratándose del elemento subjetivo, la conducta deshonrosa debe ser sistemática y permanente en tanto no tener ese carácter, presumiendo entonces el descuido y la negligencia. Este sistema de actos que pude ser intencionales o basada en negligencia no configurarán conducta deshonrosa".

desprended de la Ejecutoria Suprema 71, según la cual, "los actos de menor

otro consorte, generando una alterna permanente que forme intenciones

un cónyuge, sino que ademá deba producir sus efectos nocivos en el

de suma importancia porque no basa la incorrección en la conducta de

del otro, el dedicarse al tráfico ilícito de drogas, etc. Este elemento es

Para que se configure esta causa es necesario la confluencia de tres elementos, el primero denominado material o objetivo que se maneja en el consumo de drogas alucinógenas y otras que causan delirios o estupor, el segundo denominado moral o ético que se manej a causa la toxicomanía en el otro consorte y la descendencia, y el tercero que se explica por la secuela de daños materiales y morales que sucede en el consumo de drogas alucinógenas y otras que causan delirios o estupor. La toxicomanía es el uso habitual de sustancias que causan la dependencia psicológica y física, tanto que el individuo no puede vivir sin ellas. La toxicomanía es una enfermedad mental de los sistemas nerviosos centrales que tiene una etiología compleja y se manifiesta en forma de adicción a sustancias psicóticas.

El fundamento radica en el quebrantamiento de los deberes éticos morales que supone el matrimonio y, desde luego, en un principio eugeníco, ya que el conyuge no afectado corre el peligro de adquirirlo. El divorcio se explica por la secuela de daños materiales y morales que causa la toxicomanía en el otro consorte y la descendencia.

En el articulo 347 del Código Civil, se establece que el uso sea habitual e injustificada. Esta opinión la desacata la legislación por razones terapéuticas o por prescripción médica, ya que el conyuge no afectado corre el peligro de adquirirlo. El divorcio se exige que el uso sea habitual e injustificada. Esta opinión la compartimos plenamente.

Esta modificación, según Alex Plácido², resulta ser en primer lugar innecesaria, por cuanto en la calificación legal de la causal ya se contempla la ingesta de sustancias que pudieren generar toxicidad, salvo lo dispuesto en el articulo 347 del mismo Código Legal. Estas sustancias alucinógenas o de sustancias que pudieren generar toxicidad, según la cual es causal de divorcio "el uso habitual e injustificada de sustancias alucinógenas o de sustancias que pudieran generar toxicidad, salvo lo establecido en el articulo 347 del Código Civil, que 27495 ha variado el inciso 7º del articulo 333 del Código Civil, sometiéndolo gravemente la normalidad de la vida conyugal. La legislación de divorcio que consiste en el uso habitual e injustificada de drogas alucinógenas o sustancias que pudieran generar toxicomanía, desde el punto de vista jurídico es una causa inoculpativa y per-

secutiva de sustancias psicóticas producidas por el sujeto en su acción sobre el sistema nervioso central que tienen capacidad para producir trastornos adictivos psicóticas.

psilocibina-). c) Los inhalantes volátiles. También esta considerado el alcoholismo. Están afectados por el vicio todos las personas que consumen estas drogas. En cambio, el elemento subjetivo, se manifiesta en el consumo habitual e injustificada de drogas y otras sustancias que causan dependencia, que al principio puede ser consciente y deliberada, pero después podría no interesar este elemento, lo que revela una actitud culposa o dolosa.

La acción de divorcio por esta causal exige el cumplimiento de los requisitos siguientes: a) Que uno de los conyuges consuma drogas alucinógenas o que causen toxicomanía. b) Que su uso sea habitual e injustificado, con el objeto de obtener placer y sensaciones diversas. Que es representante un peligro para el otro conyuge y la prole. d) Que el consumo de drogas provoque trastornos de conducta en uno de los conyuges que impiden obviamente la vida en común.

Esta causal se puede creditar por cualquiera de los medios pruebas establecidas en la Ley Adjetiva, pero, la prueba idónea es la batonios establecidos en la Ley Adjetiva, que consistiente, esta ex-

pedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

H. Enfermedad grave de transmisión sexual.- El antecedente fundamental de esta causal se encuentra en la infacción de un principio eugeníco, es decir el deber de los conyuges de mantenerse sanos. De un lado, importa conducta immoral el haber adquirido a base de relaciones íntimas con personas extrahos, una enfermedad grave

tralda después de la celebración del casamiento.

Se trata, entonces, de otra causa indirecta, incluyatoria y perniciosa que determina la disolución del vínculo matrimonial que consiste en la transmisión de una enfermedad grave, de origen localización sexual.

El fundamento de esta causal se encuentra en la infracción de un

principio fácil de varias consecuencias para la descendencia, consistente en contagio de una enfermedad grave, de origen localización sexual.

do generalmente por el trato sexual. Por virtud de la Ley 27495 se modifica la causal estableciendo en su lugar la enfermedad grave de generación, por consiguiente, es todo lo relativo a la sensibilidad los delictos carnales; no obstante se aplica a ese mal contagioso central

gracial y la hermosura, sino también el principio de la fecundidad de la

peculiarmente a Venus que representa no solamente la voluptuosidad, la

deriva del término venereo que significa rendir culto a Diós, es-

de esta causal se encuentra en la enfermedad venerea, palabro que

pedicula médica legal. La acción no cañuda, por consiguiente, esta ex-

pedida mientras subsistan los hechos que la motivan.

Esta causal se puede creditar por cualquiera de los medios pruebas establecidas en la Ley Adjetiva, pero, la prueba idónea es la

batonios establecidos en la Ley Adjetiva, que consistiente, esta ex-

pedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

Esta causal se puede creditar por cualquiera de los medios pruebas establecidas en la Ley Adjetiva, pero, la prueba idónea es la

batonios establecidos en la Ley Adjetiva, que consistiente, esta ex-

pedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

Este principio provoca trastornos de conducta en uno de los conyuges que impide obviamente la vida en común.

Este principio provoca trastornos de conducta en uno de los conyuges que impide obviamente la vida en común.

Este principio provoca trastornos de conducta en uno de los conyuges que impide obviamente la vida en común.

Este principio provoca trastornos de conducta en uno de los conyuges que impide obviamente la vida en común.

Este principio provoca trastornos de conducta en uno de los conyuges que impide obviamente la vida en común.

Este principio provoca trastornos de conducta en uno de los conyuges que impide obviamente la vida en común.

Este principio provoca trastornos de conducta en uno de los conyuges que impide obviamente la vida en común.

de transmisión sexual después de la celebración del matrimonio y, de modo, el peligro de contagio para su cónyuge y la posibilidad de enfermarse, el rol defensiva y enferma. El principal fundamento⁷³ es la carencia de justificación para seguir manteniendo un vínculo matrimonial en el cual es imposible el cumplimiento de obligaciones y deberes esenciales y que, por lo demás, ponen en riesgo la integridad y salud del cónyuge y de los hijos y, más aún, de la futura prole que esta expuesta en un alto riesgo a la adquisición hereditaria o al contagio de los virus que aqueja a uno de sus progenitores.

Atendiendo al elemento objetivo, la causal está constituida por haber contraído uno de los cónyuges una enfermedad grave de transmisión sexual como la sifilis, la hemorragia, la gonorrrea, el chancre genital, la uretritis no gonocócica, el condiloma acuminado, la gonorrea, el linfogranuloma venereo, el granuloma inguinal. En la actualidad, también se consideran a la tricomoniasis, la moniliasis, el herpes genital, la vaginosis o sarna genital, la tifia inguinai, la pediculosis pubis y, recientemente, se ha incluido el SIDA, todos ellos permanentes y de difícil curación. En cambio, el elemento subjetivo, supone una actitud culposa o dolosa del cónyuge al cual se atribuye la adquisición de una enfermedad grave de transmisión sexual después del matrimonio.

La norma si bien no distingue entre enfermedad contraria a la moral o por la transmisión de sangre contamina da, establece tratamientos (coito) o por medio extrasexual (vacunación, extracción de óvulos o transfusión de sangre), procede tal consideración por el sistema de divorcio sanación al que pertenece la causal, así la misma no se considera la impunitidad del cónyuge que se acredite la imputabilidad del consorte enermo.

La acción por esta causa requiere de las siguientes condiciones:

a) Que uno de los cónyuges haya contraido una enfermedad grave de transmisión sexual (b) Que la haya contraido después de la celebración sexual (c) Que se su descendencia. (d) Que no se sustenta en hecho propio y de su matrimonio. (e) Que se ponga en peligro la salud del cónyuge o del matrimonio. (f) Que no se declare la enfermedad del matrimonio.

Con respecto a la prueba, las enfermedades graves de transmisión sexual son probables por causadura de los medios probatorios sexuales pudiendo probarse por el cuestionamiento de la propia persona y de su cónyuge. La prueba de la enfermedad sexual se realiza mediante la realización de exámenes clínicos y laboratoriales que determinan la presencia de microorganismos patógenos en el organismo. Los resultados de estos exámenes sirven para establecer el diagnóstico y la naturaleza de la enfermedad.

En el caso de la enfermedad sexual, la prueba se realiza mediante la obtención de muestras de sangre, orina, saliva, semen, vaginal y rectal. Los resultados de estos exámenes permiten establecer el diagnóstico y la naturaleza de la enfermedad sexual. Los resultados de estos exámenes permiten establecer el diagnóstico y la naturaleza de la enfermedad sexual.

Es más, la acción por esta causa no caduca, lo cual significa que puede promoverse en cualquier tiempo, siempre que subsista la causa. Las legislaciones modernas sujetan ínicamente el delito de contagio sexual. La legislación médica permite las operaciones de esterilización como dano para la salud, pero el Código penal considera que es una innovación importante que introduce la Ley N° 27495.

1. **Homosexualidad.**— La palabra homosexual no deriva de la voz latina homo que significa hombre; sino, del prefijo griego homo que equivale a lo mismo, igualdad o semejanza. En ese sentido, indica a toda persona que tiene relación carnal con otra de su mismo sexo. Para otros, es la atracción erótica entre individuos del mismo sexo que pudiera ser congenital o adquirida, pero que revelan anomalías endocrinas o problemas de índole psicológica acrecentadas por una serie de factores sociológicos.

Luego, la homosexualidad es también otra causa indirecta que incluye la perturbación general que mantiene un vínculo conyugal que consiste en el trato carinal que mantiene un vínculo con personas que comparten una perverción sobreviniente al casamiento que implica de su mismo sexo, después de la celebración del matrimonio, por tanto, se trata de una perverción sobreviniente al casamiento que implica la inversión sexual, razón por la que no es posible una vida en común. La homosexualidad es considerada causa de divorcio solo cuando es sobreviniente a la celebración del casamiento, pero si fuera de origen anterior o descondicida para el conyuge perjudicado, lo procedente es accionar como inválidaz.

El fundamento se encuentra en la violación de un deber de orden moral y del deber de fidelidad conyugal, porque dichas prácticas no sólo significan una perverción sexual, tendencias y prácticas anormales, sino también el menosprecio por el sexo del otro consorte, situación en la cual se hace imposible una plena comunión de vida.

La homosexualidad sobreviene en la causal introducida por la Comisión Revisora, innovación que no representa como algunos han sostenido una mayor apertura divulgativa, porque en la práctica los tribunales ya la consideraban incursa dentro de otra causal: la conducta deshonrosa. Ahora bien, se llama homosexual al individuo que busca una pareja de mismo sexo tratando de lograr con él una satisfacción sexual honesta. La homosexualidad es una conducta que busca los tribunales y la consideran incursa dentro de otra causal: la conducta deshonrosa. Ahora bien, se llama homosexual al individuo que busca una pareja de mismo sexo tratando de lograr con él una satisfacción sexual honesta. La homosexualidad sobreviene en la causal introducida por la

de los conyuges como pareja, sino que trascienden al ámbito social.

Ei elemento objetivo se manifiesta en el trato carnal que mantiene

un conyuge con tercera persona de igual sexo. Se llama sodomía o cederastia cuando el acto carnal se realiza entre adultos o de estos con niños en el último caso; satismo, lesbianismo o tribadismo cuando

se tal acto se practica entre mujeres. En cambio, el elemento subjetivo, supone una actitud culpable o dolosa del conyuge al cual se le atribuye

que homossexualidad sobreviene entre personas de la misma especie, por lo que en estos prácticas puede媒iar propósito o sim-

plemente prescribirse de él.

La homossexualidad sobreviene entre personas de la misma especie,

según Marathon, citado por Carmen Julia Cabelllo⁷⁴, otras variedades

de manifestaciones homosexuales: a) Homossexualidad completa o

de acuerdo con sus intereses, son apasionados, celosos, etc. Existe,

varones, ocultan ingenuamente sus órganos sexuales y los adaptan

según Marathon, citado por Carmen Julia Cabelllo⁷⁵, otras variedades

de manifestaciones homosexuales: b) Homossexualidad latente con manifestaciones o

de acuerdo con sus intereses, son apasionados, celosos, etc. Existe,

que puede presentarse sin recato alguno o en cubierta por

cuadra, que puede presentarse sin recato alguno o en cubierta por

medios probatorios contemplados en el Código Procesal Civil, pero la

causa por el ofendido, en todo caso, a los cinco años de producida.

Se caduca si no se la ejercita dentro de los seis meses de conocida la

causa del delito doloso. Para Carmelo Chávez⁷⁶,

“es la injuria grave que el delito de uno de los conyuges infiere al otro y a la familia lo que puede imposibilitar la convivencia normal”.

Se trata, entonces, de otra causa indirecta, inoculadora y perente-
ria que determina la disolución del vínculo matrimonial, que consiste en
la imposición a uno de los cónyuges de una condena a pena privativa
de libertad mayor de dos años por delito doloso, después de la celebra-
ción del casamiento. Se entiende que el cónyuge que conoce del deli-
to antes de casarse no puede invocar esta causal que determina la
destrucción del lazo nupcial.

Esta causa se funda en la violación de una obligación ético-moral

que implica el matrimonio por el quebrantamiento de una norma positiva imposta a suya consecuencia se impone al cónyuge infractor una con-

dena a pena privativa de libertad superior a dos años y que significa la
deshonra por el hecho de la imposición de una pena a uno de los con-
denciones debida a su conducta delictuosa asumida en forma consciente y
deliberada, lo que claramente transgreden las normas relaciones con-
yugales.

El elemento objetivo es la conducta por una conducta tipica, an-

tiurídica, culpable y reñire las condiciones objetivas de punibilidad
por la comisión de un ilícito penal sancionado por el ordenamiento jurí-

dico penal, como por ejemplo haber cometido el delito de homicidio,
tráfico ilícito de drogas, terrorismo, etc.; en cambio, el elemento subje-

ctivo que el delito doloso sea considerado como causa de divor-
cio requiere del cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Que
uno de los cónyuges haya sido condenado a pena privativa de libertad
o de los cónyuges que el matrimonio a penas privativas de libertad
superior a dos años. b) Que la condena sea impuesta después de la
celebración del matrimonio. c) Que la sentencia sea condonatoria sea por
delito doloso y no culposo. d) Que ese hecho afecte el honor del otro
cónyuge y de la familia.

Laprueba idónea es la copia certificada de la sentencia condena-
ria consentida y ejecutada, pero puede probarse también por cual-
quier de los medios probatorios tanto típicos como atípicos estableci-
dos en el Código Adjetivo. Sin duda, la acción cada a los seis meses
de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años
de producida ésta.

K. **Imposibilitad de hacer vida en común.**- Denominado tam-

bien incompatibilidad de caracteres, imposibilitad de cohabitación o

desquicio matrimonial, matrimonio desquicilado o dislocado. Se trata

2001, p.13.

En Actualidad Jurídica, publicación mensual de Gaceta Jurídica, Tomo 93, Lima: Agosto,

PLACIDO, Alex. La Reforma del Reglamento del Decreto y Disolución del Matrimonio,

mensual de Gaceta Jurídica, T. 92, Lima: Julio, 2001, p. 6.

MURO ROJO, Manuel. Divorcio al Alargue de Todos. En Actualidad Jurídica, publicación

2001, p. 78.

TORRES CARRASCO, Manuel Alberto. Separación de Hecho como Casual de Separación de Cuerpos y de Divorcio. Publicación Mensual de Gaceta Jurídica, T. 92, Lima: Julio

2001 de la Gaceta Jurídica, publicación mensual de Gaceta Jurídica, Tomo 93, Lima: Agosto,

que se trataba de una causal insuficientemente desarrrollada, por eso
Según Manuel Alberto Torres Carrasco⁷⁶, se trataba de un grave es-
tado de que para ambos resulta imposible una convivencia estable y armo-
niosa, vale decir, que aquél es inviable la comunidad de vida, por ende los
cónyuges ya no mantienen una estable y equitativa relación familiar.
En efecto, se advierte que en la pareja no existe armonía cónyugal, ya
que el amor, la pasión, la ayuda reciproca, la comprensión y la toleran-
cia han desaparecido totalmente.
En la doctrina se trataba de una causal insuficientemente desarrrollada, por eso
Manuel Muro Rojo⁷⁷ expresa que se ha plasmado en la nueva ley una
causal cuyo desarrollo teórico y doctrinario aún no ha logrado sentar
las bases y criterios básicos para hacerla legislativamente viable. Otra
corriente, considera que se trata de una causa que determina el divor-
cio, ya que en esencia es parte del divorcio-quebra que sustenta la
idea de que el desdúchico matrimonial imposibilita la finalidad principal
del matrimonio, cual es, el establecimiento de una vida en común. Por
último, una tercera posición, pregunta que la imposibilidad de hacer una
vida en común constituye una nueva causal inculpatoria, así Alex Placi-
do⁷⁸ afirma, que se deben analizar los motivos que originan la imposibili-
dad de hacer vida común y quien los provoca, a fin de atribuirlos
a inocente segun corresponda, por lo que deben exponerse en la de-
fensa de la separación de cuerpos o del divorcio al conyuge culpable
manda los hechos que, imputados al otro consorte, provocan la impo-
sibilidad de continuar o reanudar la vida en común. Nosotros participa-
mos de la primera posición, por su escaso desarrollo doctrinal y la
difícilad en su probanza.

El fundamento de esta nueva causal se encuentra en la violación del deber de cohabitación y de la asistencia recíproca, que por mandato de la ley, los cónyuges están obligados a cumplir. Asimismo a autor, que esta causal se sustenta en la falta de intercambio personalidades, exigé el elemento material u objetivo, que expresa una desarmonía conyugal grave y trascendente, pues no sólo se trata de una simple renuncia. Aquí no hay causal objetiva, no existe una imputación de conducta antijurídica a la que haya que sancionar; sin embargo, los hechos que puden configurar esta causal, son: Los abusos de fuerza de reyertas y escándalos.

Los elementos configurativos de la causal de incompatibilidad de personalidades, exige el elemento material u objetivo, que expresa una desarmonía conyugal grave y trascendente, pues no sólo se trata de una simple renuncia. Aquí no hay causal objetiva, no existe una imputación de conducta antijurídica a la que haya que sancionar; sin embargo, los hechos que puden configurar esta causal, son: Los abusos de uno de los cónyuges contra el otro (no permite la entrada al hogar o, los hechos que puden configurar esta causal, son: Los abusos de uno de los cónyuges contra el otro (no permite la entrada al hogar o intermarito innecesariamente en un sanatorio, etc.). Acciones judiciales infundadas (nulidad de matrimonio por improcedencia del matrimonio no probada, promoción infundada y maliciosa de la condición de casado (ausencias penales), actitudes impropias de la condición de casado (ausencias penales civiles). Actitudes impropias de la condición de casado (ausencias penales civiles). Actitudes impropias de la condición de casado (ausencias penales civiles).

También, las cuestiones patrimoniales (apoderamiento de los muebles del hogar, venia simulada de un bien social para sustituirlo de la sociedad de ganancias), Cuestiones sexuales (prácticas sexuales antinaturales o aberrantes, imposición de prácticas anticongresionales contra la voluntad del otro, el propósito reiterado de abortar, el ocultamiento de la actividad práctica después del matrimonio. Relación con parentes (llevar al otro consorte a vivir a la casa de su familia mienyo de la esterilización practicada después del matrimonio. Relación con parentes (llevar al otro consorte a vivir a la casa de su familia donde se le hace la vida insopportable o no se le da el lugar que le corresponde, exclusión del hogar del hijo de uno de los cónyuges por acción del otro, etc.).

En contraste, el elemento psíquico, consiste en la intención de no hacer vida en común, ello supone que uno o ambos cónyuges no pierden compatibilizar sus características, menos sus ideales, objetivos de vida y aspiraciones, así como tampoco lo pueden en cuanto a sus relaciones sentimentales, emocionales y sexuales. Afirma Belluscio que es notorio desdúctico del hogar no constituye una causa autónoma de divorcio, pero sirve para corroborar algunas de las ya previstas.

La probanza de esta causal resulta difícil, desde que tiene que ser demostrada fehacientemente, ya que la ley establece que la impos-

bracción del matrimonio. Esta causal se presenta como una formulación de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración conyugal, pues, se trata de un acto de rebeldía al cumplimiento primario del matrimonio, como es hacer vida en común en el domicilio conyugal, pues, se trata de un acto de rebeldía al cumplir los elementos constitutivos primarios del matrimonio.

Se funda en el quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio, como es hacer vida en común en el domicilio conyugal, pues, se trata de un acto de rebeldía al cumplir los elementos constitutivos primarios del matrimonio.

Luego, se trata de una causal directa, no incluyatoria y perentoria que determina el divorcio, consiste en la interrupción del deber de haber determinada forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo impone, ya sea por voluntad expresa o tácita de los esposos. Para Manuel Alberto Torres Carrasco⁸⁰, consiste en la constatación fehaciente que debe hacer el juzgado a fin de acreditar que los conyuges optaron en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando el lado el deber marital para vivir juntos, rompiéndose la convivencia marital.

Por voluntad expresa o tácita de los esposos. Para Manuel Alberto Torres Carrasco⁸⁰, consiste en la constatación fehaciente que debe hacer el juzgado a fin de acreditar que los conyuges optaron en los hechos por apartarse el uno del otro, dejando el lado el deber marital para vivir juntos, rompiéndose la convivencia marital.

L. Separación de hecho. Es otra causal introducida por Ley N° 27495, que ha tomado las designaciones siguientes: separación de hecho, separación facticia y rompimiento de hecho. Según Alex Placido, se aun cuando los conyuges estén viviendo juntos o no bajo el mismo la ley no explica el tiempo de caducidad y de ordinario puede intervenir.

Esta causal no caduca por el transcurso del tiempo, toda vez que se aun cuando los conyuges estén viviendo juntos o no bajo el mismo la ley no explica el tiempo de caducidad y de ordinario puede intervenir.

Este causal no caduca por el transcurso del tiempo, toda vez que se aun cuando los conyuges estén viviendo juntos o no bajo el mismo la ley no explica el tiempo de caducidad y de ordinario puede intervenir.

Este causal no caduca por el transcurso del tiempo, toda vez que se aun cuando los conyuges estén viviendo juntos o no bajo el mismo la ley no explica el tiempo de caducidad y de ordinario puede intervenir.

necesaria para incorporar en nuestra sistema la teoría del divorcio-remedio, impuesta por la propia realidad socio-económica y política que vive nuestro país. Las situaciones irregulares e ilegales que en la medida, gran mayoría afectan la institución matrimonial, niegan su esencia de normalidad específica que pueda legalizar el estado civil que es punto que las parejas han optado por una separación de hecho a falta de normativa específica que pueda legalizar el estado civil que corresponde.

Esta causal ha planteado una serie de criterios a favor y en contra, tanto permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de contienda; a) Objeto o material, consiste en la evidencia del quebrantamiento de los elementos configurativos según Alex Placido⁶², son los siguiientes:

a) En la separación de hecho no se cumple con uno de los elementos constitutivos del matrimonio: hacer vida común, por tanto, no es posible mantener jurídicamente un matrimonio.

b) No se pretende promover el divorcio, sino más bien solucionar un problema existente que impide cumplir la finalidad del matrimonio (Daniel Estrada Pérez).

c) Se entiende como cumplir la regulación "en vía de regulación", incertidumbre de numerosos matrimonios que se mantienen en transcurso del tiempo.

d) Contrariamente, los criterios que se mantienen en contra de esta causal que ocasiona el divorcio, son los siguientes:

a) Una solución personal de retirarse del búsquedas por el diálogo y la comprensión buscará desde el punto de vista práctico todo indica que se avanza al uso, aplicación o innovación viable (Muro Rojo).

b) Una solución abierta que sin querer pone a la separación de cuerpos y al divorcio al alcance de todos (Muro Rojo).

c) Se defrauda las pautas abiertas que los conyuges facilitamente abandonan el hogar. Esta situación conlleva a que se registren mayores casos de separaciones y de divorcios, y que también haya un mayor número de hijos abandonados, madres que se quedan solas con la carga familiar, por ende, a que la familia sea mestiza (Bambarén).

d) Asimismo, la defensa de los derechos de la mujer ha establecido un alto debate en torno a incorporar esa causal, teniendo criterios contrapuestos para su permisibilidad. El criterio de cambio, al creerlo en contra sustenta la idea de que la gran mayoría de conyuges cuyos matrimonios han perdido la vocación son más formidables que varones como mujeres a favor alega que esta causa puede ser utilizada tanto por varones como por mujeres abandonados son mujeres, facultades al varón la posibilitad de un divorcio basado en el criterio de que la separación haya sido causada por razones de concubinato.

PLACIDO, Alex F. "Divorcios de Hecho". Publicado en Legal Express. Publicación mensual de Gaceta Jurídica. Año 1/Nº3 Lima. Marzo. 2001. p. 8.

Exp. 1152-98. Resolución de 02.07.98 Sexta Sala de Familia de la Corte Superior de Lima.

Ejecutoria Suprema del 16.11.90, SPJ, recabida en el Exp. 1270-89-Tacna.

segundad, lo que normalmente sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal, sin que exista impedimento para que se configure la separación de hecho viviendo ambos conyuges en el mismo inmueble incluyendo la cohabitación. b) Subjetivo o psiquiátrico, viene a ser la falta de voluntad para renormalizar la vida conyugal, es decir, la ausencia de intención clara de uno o ambos conyuges para cohabitar cohabitando, por lo tanto que no constituyen verdaderos casos de separación espontánea, eventual o transitoria de los conyuges no casados jurídica ni impuesta. c) Temporal, ya que resulta evidente que una separación establecida por razones que no constituyen verdaderos casos de separación de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad produzca la causalidad, por eso se exige el transcurso ininterrumpido de dos años, si los conyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, si la causalidad provoca la separación de acuerdo a la separación de hecho.

En tales casos del matrimonio que queda evidenciado de esta manera, es la demostación de una definitiva ruptura de la vida en común entre los conyuges que no tuvieran hijos menores de edad; y, de cuatro, si los conyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro, es la permanencia en el tiempo de una separación de hecho.

Resulta rata injusto no permitir la invocación de inocencia para dejar de pagar la separación de hecho.

La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación, por eso se requiere probar la constitución del domicilio común, por lo tanto la separación de hecho es la separación de cuerpos o del divorcio, sin perjuicio de que se admite la separación de hecho.

Evidentemente la separación con el propósito de preservar los derechos de los conyuges que discutan sobre si algunos de ellos no tienen la capacidad de atenuarse el rigor objetivo de la causalidad. En tal sentido, debe atenuarse el rigor objetivo de la causalidad, a salvo los derechos del conyuge no culpable de la separación de hecho.

La separación de cohabitación que no es voluntaria o provocada, es la separación de hecho unilateral, advirtiendo que no es necesario que el alejamiento sea voluntario o provocado.

Por último debe dejarse establecido que esta causal no cae dentro del transcurso del tiempo, consideramente, la demanda por esta causal puede interponerse en cualquier tiempo, debiendo tomar en cuenta las siguientes consideraciones: a) La no existencia de cohabitación del esposo de la separación de hecho unilateral. c) El tiempo de permanencia en la separación de hecho.

Por tanto, la separación de cohabitación que no es voluntaria o provocada, debe establecerse en cualquier momento, la demanda por esta causal puede interponerse en cualquier tiempo, debiendo tomar en cuenta las siguientes consideraciones: a) La no existencia de cohabitación del esposo de la separación de hecho unilateral. c) El tiempo de permanencia en la separación de hecho.

que hayan sido pactadas por los conyuges de mutuo acuerdo.
encuentra al día en el pago de sus obligaciones salimentarias u otras
de la separación de hecho, el demandante deberá acreditar que se